



Recurso nº 2076/2025

Resolución nº 418/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 05 de marzo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.I.M. en representación de FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO, contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de gestión de las embarcaciones de la Autoridad Portuaria de Avilés*”, expediente 961/2025, convocado por la Autoridad Portuaria de Avilés, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 14 de octubre de 2025, el órgano de contratación de la Autoridad Portuaria de Avilés ordenó la contratación de la licitación “*Servicio de gestión de las embarcaciones de la Autoridad Portuaria de Avilés*” por un valor estimado de 212.500,00 euros, IVA no incluido.

Atendido el valor estimado del contrato, aunque por su objeto sí lo estaría, la licitación no se encuentra sujeta al procedimiento abierto regulado en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDL 3/2020)

La licitación se encuentra sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP)



Segundo. Con fecha 15 de octubre de 2025 se publicó el anuncio de licitación y sus pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Posteriormente, el 28 de octubre se publicó una rectificación por un error material en el pliego de prescripciones técnicas, finalizando el plazo para la presentación de ofertas a las 14:00 horas del día 13 de noviembre de 2025.

Tercero. El 26 de noviembre de 2025 se interpuso el recurso ante el órgano de contratación, teniendo entrada ante este Tribunal en fecha 10 de diciembre de 2025.

El recurso denominado recurso de reposición comienza cuestionando que la externalización del servicio objeto de licitación se haya llevado a cabo sin informar al Comité de Empresa vulnerando el procedimiento establecido en el vigente Convenio Colectivo.

Los motivos de recurso, sucintamente expuestos denuncian:

-Ausencia de cuantificación de los gastos para la conservación y el mantenimiento de dis embarcaciones propiedad de la Autoridad Portuaria.

-Nulo interés de la Autoridad Portuaria en prestar el servicio con personal propio y de manera directa. A través de este motivo, se denuncia la falta de actuaciones por la entidad contratante dirigidas a que vía contratación vía formación de personal, el servicio se preste con personal de la Autoridad Portuaria.

-El adjudicatario podrá disponer de los medios, embarcaciones, de la Autoridad Portuaria durante el tiempo que no lleve a cabo una de las salidas (el año anterior se cifran en 130 las salidas efectuadas)

-Las prestaciones objeto de contrato implican que determinadas funciones del servicio de policía portuaria, tareas de limpieza y retirada de residuos e incluso funciones de control y ordenación del tráfico portuario, puedan ser realizadas por el adjudicatario del contrato

-El coste de la externalización es superior al que resultaría del abono de las retribuciones al personal propio.



Concluye señalando que la externalización de la gestión es, por lo demás, más cara en términos económicos, contradiciendo los informes de la Intervención General de la Administración del Estado, que sólo lo admite cuando sea una alternativa más ventajosa.

Con ello solicita que la licitación se declare nula para que se preste el servicio directamente y a través de su propio personal (previo aumento de la Oferta de Empleo Público) por la Autoridad Portuaria.

Cuarto. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría, se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP por el órgano de contratación, quien defiende la inadmisión del recurso y subsidiariamente su desestimación.

Quinto. En 2 de febrero de 2026 la Secretaría del Tribunal ha dado traslado para alegaciones a los interesados sin que se haya producido su presentación a la redacción de la presente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer de la reclamación interpuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto fuera del plazo señalado en el artículo 50. 1 b) de la LCSP.

En efecto, el plazo para la interposición es de quince días hábiles desde la publicación de los pliegos, lo cual tuvo lugar el 15 de octubre, de forma que el recurso interpuesto el 26 de noviembre es claramente extemporáneo (incluso teniendo en cuenta la publicación de la rectificación de errores que tuvo lugar el 28 de octubre) y procede su inadmisión con base en el artículo 55 d) de la LCSP.

Tercero. El recurso se dirige contra el anuncio de la licitación y los pliegos rectores de esta (contra la “contratación”) para la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros.



El recurso se dirige contra actuaciones susceptible de impugnación a la luz del artículo 44 de la LCSP.

Dispone este precepto: *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

(...)

7. La interposición del recurso especial en materia de contratación tendrá carácter potestativo y será gratuito para los recurrentes.”

Cuarto. En cuanto a la legitimación de los sindicatos para interponer el recurso especial en materia de contratación, hemos de comenzar señalando que el artículo 48 de la LCSP establece que (el subrayado es nuestro):

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de



ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”.

Igualmente, debemos recordar las resoluciones que hemos dictado analizando la legitimación de los sindicatos para la interposición del recurso especial, enfatizando que para reconocerla es preciso que los motivos de recurso se dirijan a la defensa de los derechos sociales o laborales de los trabajadores que van a desarrollar el objeto del contrato.

Así, en nuestra Resolución nº 27/2026, con cita de otras anteriores hemos señalado:

“La legitimación de los sindicatos para interponer el recurso especial en materia de contratación ha sido tratada en muchas ocasiones por este Tribunal, entre otras. en la Resolución 68/2023, de 2 de febrero de 2023, en la que dijimos: «En relación con la legitimación de las organizaciones sindicales (recurso 40/2022), procede acudir al criterio sentado por este Tribunal en Resoluciones como la 534/2018, de 1 de junio, en la que, tras exponer la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el reconocimiento a los sindicatos de un interés legítimo en la impugnación de resoluciones y actos administrativos que les confiere legitimación para el acceso a la jurisdicción, se afirma que: “La aplicación de la citada doctrina al presente recurso nos lleva a entender que la legitimación del sindicato recurrente sólo será admisible si los motivos de impugnación de los pliegos esgrimidos por el sindicato recurrente tienen una relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores de seguridad privada, sin que pueda admitirse dicha legitimación en el caso de que los motivos del recurso rebasen este ámbito o se refieran a cuestiones relativas a la competencias del órgano de contratación para definir el objeto y características del contrato...”. A tenor del precepto extractado y por mor de la doctrina de este Tribunal acerca de la legitimación de organizaciones sindicales, sólo cabe admitir ésta –resolución 1391/29020, de 23 de diciembre, sensu contrario– para recurrir cuestiones que impliquen “(...) que en el proceso de ejecución de contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. Ello implica que no cabría la admisión, en



ningún caso, de los motivos relativos a la falta de solvencia técnica del adjudicatario ni de aquellos aspectos de su oferta económica ajenos a las condiciones laborales de los trabajadores que participan en la ejecución del contrato.”

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el sindicato recurrente interpone el recurso en defensa de la prestación del servicio objeto de contrato con medios propios de la Autoridad Portuaria.

En dichos términos, consideramos que el sindicato carece de legitimación para la interposición del recurso especial en los términos indicados, pues no llega a precisar qué derechos sociales o laborales de los trabajadores que representa se encuentran comprometidos por la licitación. Tal y como razona el órgano de contratación, el recurso no contiene motivo alguno (relacionado con la legislación de contratos del sector público) que pueda dar lugar a la anulación del contrato. Expresa, eso sí, una preferencia por una gestión directa o concentrada por parte del órgano de contratación pero sin precisar en qué medida ello afecta a los derechos sociales o laborales de los trabajadores que van a ejecutar el servicio.

Atendido lo anterior, procede inadmitir el recurso por falta de legitimación del sindicato recurrente con base en el artículo 55 b) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.I.M. en representación de FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO, contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de gestión de las embarcaciones de la Autoridad Portuaria de Avilés*”, expediente 961/2025, convocado por la Autoridad Portuaria de Avilés.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES